



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00063-00.**

Para impulsar el proceso, se requiere a la parte ejecutante notifique a la demandada DILIVIA FRANCELY TAMAYO GÓMEZ del auto de mandamiento de pago del 22 de marzo de 2022, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, según el artículo 317 CGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8577efa2ca1b8afc9803cf4cf7c31fdd0bde3cb7eb77aec100c0158bcd48589**

Documento generado en 12/02/2024 01:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00462-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cfa1c748f297cdb49bcbf65b43b78c1394cd9dd6d71bd8a923d099cb39360b**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01400-00.**

Incorpórese al expediente las documentales allegadas por la parte actora, consistentes en copia de la libranza No. 10339 y planilla para autorización de descuentos a mesadas pensionales.

Al paso de lo anterior, se **requiere** a la cooperativa demandante para que en **cinco (5) días**, aporte tabla de amortización y/o histórico de pagos, asimismo, constancia de radicación de la planilla para autorización de descuentos.

Finalmente, se dispone **requerir** igualmente a COLPENSIONES para que, a través de la oficina de nómina de pensionados, remita la información solicitada mediante oficio No. 2252 de fecha 16 de noviembre de 2023, enviado vía correo electrónico el 21 de noviembre de la misma anualidad. **Líbrese comunicación** y adjúntese copia tanto del oficio como de su remisión. **Tramítense los oficios por secretaría.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d08934f99c8c0171aa2beb91165a2626921e88e777a871f38ef3f612efe531**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

Documento generado en 12/02/2024 01:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01801-00.**

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de714e5abaa29b9fd554a872bcf3b922f6c9415dbf60b3e00841b1f222bdf77a**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00063-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado JOSÉ CRISTÓBAL ROJAS CLAVIJO, quien actúa en causa propia, contra la providencia del pasado 25 de agosto de 2023.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En lo medular señaló el recurrente que, desde el 21 de julio de 2023 desde el correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, Guaviare, se remitió la sentencia judicial que ordenó su registro, no obstante, la oficina de tránsito hizo caso omiso desconociendo que ello es de obligatorio cumplimiento.

Indicó que el 23 de agosto de 2023, el Juzgado en comento reiteró mediante oficio No. 145 la inscripción de la decisión sin haber obtenido pronunciamiento, con lo cual considera que la entidad está incurriendo en fraude a resolución judicial, pues pese a los múltiples requerimientos no ha sido acatada, por ende, solicita que esta sede judicial cumpla lo ordenado en la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar – Guaviare.

En adición al recurso indicó que la Secretaría de Movilidad de Cali mediante oficio UL-23-05022 dirigido al Juzgado de Calamar en el numeral 3° exigió como requisito para dar cumplimiento al registro de la sentencia de pertenencia, la *“VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE DECISIONES JUDICIALES U OTRAS MEDIDAS QUE AFECTEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO. ... Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.”*

Por lo anterior, señaló que la autoridad de tránsito en comento, requiere el levantamiento de la medida por cuenta de la que este juzgado tiene a su disposición el vehículo, y de esta manera allegará el certificado pedido por el juzgado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

En consecuencia, solicitó la revocación del requerimiento, y reiteró que el documento allegado es una sentencia judicial de obligatorio cumplimiento debidamente ejecutoriada o se ordene levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de placa MJQ-357 según la decisión judicial del 21 de julio de 2023, proferida dentro del proceso de pertenencia.

## II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, para que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

A efectos de desatar el recurso presentado, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 7º, artículo 597 del C. G. del P.:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

**7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*. (...).”**

Ahora, bien, el artículo 2534 del Código Civil, preceptúa:

**“ARTICULO 2534. <EFECTOS DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA PRESCRIPCION>**. La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; **pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.**” (énfasis añadido)

Al paso de lo anterior, el numeral 10, artículo 375 del C. G. del P., contempla:

**“10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo.** Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.” (énfasis añadido)

Así pues, revisado el asunto observa el despacho que el memorialista elevó solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placa **MJQ - 357** amparado en lo establecido en el numeral 7º, artículo 597 del C. G. del P., y con base en la sentencia proferida el 21 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar – Guaviare, dentro del proceso de pertenencia que allí se tramitó bajo el radicado No. 95015-40- 89-001-2023-00012-00 en donde se declaró

que aquel adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el citado automotor.

Al respecto, el despacho mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2023, lo requirió para que acreditara la inscripción y/o el registro de la sentencia ante la Secretaría Municipal de Tránsito de Cali y procediera a aportar certificado de tradición del automotor, decisión respecto de la cual manifestó inconformidad el censor, en tanto informó que la citada oficina de tránsito no ha dado cumplimiento en virtud a la medida cautelar de embargo registrada por cuenta esta sede judicial.

En esa medida, descendiendo al caso en consideración, se advierte que no es antojadizo el requerimiento del despacho en el auto atacado, ya que, para verificar la procedencia de su pedimento, hay que acreditar que la aquí demandada no es titular del derecho de dominio, circunstancia que solo puede demostrarse con la documental pedida.

Aunado a lo anterior, cumple precisar que, la situación expuesta por el memorialista, no se enmarca dentro del presupuesto contemplado en el numeral 7° del canon 597 *eiusdem*, toda vez que, pese a existir una sentencia en la que se declaró que JOSÉ CRISTÓBAL ROJAS CLAVIJO adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el vehículo de placa MJQ 357, que la misma esta ejecutoriada y surte efectos erga omnes, lo cierto es que no se encuentra registrada en el certificado de tradición del rodante y, por ende, la actual titular del derecho real de dominio sigue siendo la aquí demandada DILIVIA FRANCELY TAMAYO GÓMEZ.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, la Secretaría de Tránsito de Cali, mediante comunicado de fecha 1° de septiembre de 2023 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, informó que para la inscripción de la sentencia se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 12379 de 2012, capítulo 3°, artículo 12, numerales 1 a 6 y 11, modificado por el artículo 3° de la Resolución No. 2501 de 2015, numeral 3°, el cual reza: (fls. 5 a 8, pdf2.29)

3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

En virtud de ese entendido, se debe iterar previo a ordenar el levantamiento de la medida cautelar, acreditar que el interesado figura como titular de dominio, lo que permite confirmar que, el 25 de agosto de 2023, está ajustado a derecho.

Así las cosas, no se revoca el auto atacado, no obstante, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S., la solicitud elevada por JOSÉ CRISTÓBAL ROJAS CLAVIJO, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el auto calendado 25 de agosto de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de la parte ejecutante SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S., la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placa MJQ – 357, presentada por JOSÉ CRISTÓBAL ROJAS CLAVIJO, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b0ffe5646b9499571e5bfecb9bb9ed1efa5c3382a3284ab15107183b53feca**

Documento generado en 12/02/2024 01:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00063-00.**

Previo a decidir lo que corresponde frente a la solicitud de aprehensión del vehículo de placa MJQ-357, se requiere a la parte actora que aporte certificado de tradición del rodante con fecha de expedición vigente, para verificar la situación jurídica actual del bien.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2be038900c307b64e6f26156099e3d9c7c76ab7c1aacbfdcbb02cab136f043**

Documento generado en 12/02/2024 01:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01895-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Estime bajo juramento y en forma razonada los perjuicios materiales aducidos en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

**2.** Acredite que la información que pretende obtener mediante la solicitud petitionada en el acápite de pruebas que denominado **“Prueba Traslada”** fue solicitada por el interesado con anterioridad a la presentación de la demanda y que la misma no le fue suministrada (núm. 4 art. 43 CGP).

**3.** Aporte nuevamente en mejor resolución, copia del informe policial de accidente de tránsito y del croquis, toda vez que, la allegada presenta partes borrosas e ilegibles.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63eb124aabf109a743cf559a74d628e52567e0085ca227d2fa6a4543a098da7a**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01929-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De acuerdo a lo previsto en el inciso 7o, artículo 398 del C. G. del P., según el canon 803 del Código de Comercio, indique los datos necesarios para identificar el título valor nominativo —acciones—, respecto del cual solicita la cancelación y reposición, incluyendo el nombre del emisor.
2. Al paso de lo anterior, acompañe un extracto de la demanda que contenga los referidos datos y el nombre de las partes. (inc. 7º, art. 398 *eiusdem*)
3. Complemente los hechos de la demanda, individualizando cada acción expedida por la sociedad demandada, a nombre de quién y por qué valor.
4. En los supuestos fácticos, indique la forma en que se extraviaron los títulos objeto de cancelación y reposición.
5. Por cuanto en los hechos expuso que las acciones fueron endosadas, especifique de qué clase fueron los endosos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be18e600bfaaa981d4feb79648b17e80b8e16d480b6bb950781923070fba869**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01908-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en la medida que el título ejecutivo que pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**(...) (Énfasis añadido).

El documento denominado “CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE” no cumple con ninguno de los requisitos exigidos en la norma aludida, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas por parte de la autoridad judicial competente, además de demostrarse que se cumplieron con las propias de aquella persona que alega el incumplimiento de su contraparte.

Por lo anterior, necesario es que el demandante acuda ante la Jurisdicción a través de un proceso declarativo, a través del cual se declare la existencia del incumplimiento frente al negocio jurídico celebrado y, posteriormente imponga las sanciones, perjuicios o indemnizaciones a que haya lugar.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9979ebbd1a311b737d793d8665b46a03cd5ed1da9d766250dfd0ab31bc1bff4f**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00192-00.**

**Incorpórese** al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte<sup>2</sup>, a través de la cual, informa el acatamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20837725**. En consecuencia, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Atendiendo la alta carga laboral que afronta el Juzgado, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso [PDF 007RespuestaRegistro202300192, solicitud de secuestro, y de este proveído) a la **Alcaldía Local de la zona respectiva<sup>3</sup> y a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá<sup>4</sup>**.

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

Por **Secretaría** líbrese el despacho comisorio correspondiente.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

<sup>2</sup> PDF 007RespuestaRegistro202300192

<sup>3</sup> Ley 2030 de 2020.

<sup>4</sup> Sedes Judiciales que son de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc636a535422debab8d8a761016bb8ec533bae30d546c3c43873495ed9eb5ced**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01775-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b0cda28e288075a91c98f490ac846d245b48f701b2395f1ee6964caefde1bc**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01795-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066541fdf6f0cfd38208de34868d23db7eefbf1577040f0a432043dde4d88c9e**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01936-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda indicando:
  - a) Especificar los daños económicos, morales y psicológicos que dice le causaron con motivo de la celebración del contrato de venta.
  - b) Atendiendo el tipo de perjuicio pretendido (daño emergente, y lucro cesante), especifique por separado el valor de cada uno.
2. Aporte en formato legible copia del contrato de venta de los derechos posesorios del señor William Orlando Gómez Campos respecto del inmueble ubicado en la calle 11 No. 7a-8C Este Barrio Villa Mercedes en Soacha-Cundinamarca a la señora Myriam Teresa Duran Mendivelso.
3. Acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, **respecto de las pretensiones invocadas en ésta demanda**. Obsérvese que la aportada corresponde a una conciliación adelantada ante la Procuraduría General de la Nación para "LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL"
4. Concordante con lo anterior, informe si a la luz de lo normado en la Ley 28 de 1932, entre otras disposiciones, está demandando la Liquidación de la sociedad conyugal.
5. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias, pues en la constancia de fracaso de la audiencia de conciliación se registró email diferente (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

6. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad del escrito de subsanación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92c3cd8a3ca1fe32bd13e93041b52eb6c64ea9a896552106eac1b63d776e641**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01764-00.**

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LAURA ELVIRA CARDOZO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 36074955021558:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$19.161.626,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** quien actúa en su calidad de representante legal de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

## **Juez**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab1facc3a909e98a0a613f161197ad55932018dd12c749a922c63f647f0b33**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01757-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a472c7f25f0732983656ff1d9c246ad5e277b7c0ef3a76594f20fb11886e72**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01796-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc868780a2c1ddc9eed6779842786e7933be6a0e46ecc9819cc81ac7f90a7ad**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01915-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Adecúese las pretensiones a la naturaleza del proceso monitorio, tenga en cuenta que, según los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, el demandante sin título ejecutivo podrá requerir de parte del deudor el pago de obligaciones dinerarias, si estas son contractuales, determinables y exigibles.

**2.** Excluya la pretensión elevada en el numeral 3º, en punto al pago de intereses corrientes, habida cuenta que, la obligación que se pretende cobrar, no se encontraba sometida a ningún plazo para su pago, previo a la exigibilidad.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fbaede484dda3680faee10391b6faead6f2eaf52fadc5e6b74d73457073a2**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01776-00.**

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, asimismo en la Ley 2213 de 2022, y de acuerdo con lo previsto en el art. 430 *ejusdem*, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **DIEGO ALEXANDER BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 054002181:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$867,164, oo M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA PAGO CUOTA	CAPITAL
30	3/07/2023	\$170.271
31	3/08/2023	\$171.837
32	3/09/2023	\$173.418
33	3/10/2023	\$175.014
34	3/11/2023	\$176.624
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 867.164</b>

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.208.738,oo M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo, y de conformidad con la información consignada en la proyección de crédito.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

**4.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **LYDA MARIA QUICENO BLANDON**, como endosataria para el cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8730dc06855ddcb8832e9f64d989df4f08ba77e37724794b9da87de64e88b307**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01780-00.**

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANZAUTO S.A.** y en contra de **SANDRA MILENA ROJAS ORTIZ** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 11193397:

1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$505.018,68 M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo y atendiendo el valor consignado en la tabla de amortización allegada con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/cte (\$5.341.880,97 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES
12	27/04/2022	\$ 328.312,27	\$0,00
13	27/05/2022	\$ 417.281,21	\$ 96.575,28
14	27/06/2022	\$ 424.583,64	\$ 89.272,86
15	27/07/2022	\$ 432.013,85	\$ 81.842,65
16	27/08/2022	\$ 439.574,10	\$ 74.282,40
17	27/09/2022	\$ 447.266,64	\$ 66.589,86
18	27/10/2022	\$ 455.093,81	\$ 58.762,69

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

<b>19</b>	27/11/2022	\$ 463.057,95	\$ 50.798,55
<b>20</b>	27/12/2022	\$ 471.161,46	\$ 42.695,03
<b>21</b>	<b>27/01/2023</b>	\$ 479.406,79	\$ 34.449,71
<b>22</b>	27/02/2023	\$ 487.796,41	\$ 26.060,09
<b>23</b>	27/03/2023	\$ 496.332,84	\$ 17.523,65
<b>TOTAL</b>		<b>\$5.341.880,97</b>	<b>\$638.852,77</b>

**4.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

**5.** Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$638.852,77 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede de conformidad con los valores consignados en la tabla de amortización allegada con la demanda.

**6.** Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$69.000,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de seguros de vida, correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2022, cada uno por valor de **\$11.500,00**, de acuerdo con la certificación expedida por PROMOTEC S.A.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850fb5a845bd997d780f9e5ab2fe6546b19701ea92000b9a88f6982b5016a33f**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01801-00.**

Subsanada en debida forma, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO HABITACIONAL TORRES BLANCAS P.H.** contra **DAVID SANTIAGO SANTAMARIA TOLEDO, JUAN SEBASTIÁN SANTAMARIA TOLEDO y NICOLAS ALEJANDRO SANTAMARIA TOLEDO**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo:

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.976.000,00,00 M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES CUOTA ADMINISTRACIÓN	CUOTA ORDINARIA
FEBRERO/2023	\$247.000,00
MARZO/2023	\$247.000,00
ABRIL/2023	\$247.000,00
MAYO/2023	\$247.000,00
JUNIO/2023	\$247.000,00
JULIO/2023	\$247.000,00
AGOSTO/2023	\$247.000,00
SEPTIEMBRE/2023	\$247.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.976.000,00</b>

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **WILFREN OCHOA MESA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42495f3f121bfef9255e12d671b55097f177dfc8510cf7100321edf9122a46c**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01770-00.**

Revisado el expediente, observa el despacho que, no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, en el entendido que no acreditó la facultad de quien endosó el título báculo de la acción por parte de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – TU CRÉDITO en favor Credivalores – Crediservicios S.A.S.. El poder especial visible a folio 2 del pdf008, corresponde al otorgado por CREDIPROGRESO, y demás documentos (fls. 4 y ss, pdf008), atañen únicamente a los poderes conferidos por Credivalores, empero, ninguno de ellos por el Patrimonio Autónomo FC – TU CRÉDITO.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbdf25f080fb368b2224683818b4548bb4b7382d283f4405effb3e7f4db22a**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01781-00.**

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, asimismo en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **YEIMI ANDREA SOSA GUZMÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 490104585:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte (\$4.708.335,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA PAGO CUOTA	CAPITAL	INTERÉS DE PLAZO
1	3/06/2023	\$941.667,00	\$535.409
2	3/07/2023	\$941.667,00	\$503.992
3	3/08/2023	\$941.667,00	\$501.333
4	3/09/2023	\$941.667,00	\$487.727
5	3/10/2023	\$941.667,00	\$455.051
<b>TOTAL</b>		<b>\$4.708.335,00</b>	<b>\$2.483.512,00</b>

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.483.512,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de recaudo.

4. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$18.833.329,00 M/cte)**, por

<sup>1</sup> Includo en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

**5.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como endosataria para el cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f28db985d1ff4a36ec9f3f8cc59492c7cc5867ea40c14528cbf15180655ca7**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01898-00.**

Efectuada una revisión al expediente, encuentra el Despacho que debe declararse la falta de competencia por factor objetivo, comoquiera que el presente asunto se refiere a un conflicto originado dentro del marco de un contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica, derivado del incumplimiento de las obligaciones acordadas en la ejecución del mismo por parte de la contratante - AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TRÉBOL DEL GUALÍ P.H.-, referente al no pago del precio pactado y consecuentemente, al cobro de la cláusula penal, lo cual pretende hacer valer la parte demandante con fundamento en las cuentas de cobro allegadas junto con el escrito de demanda, sin embargo; considera el despacho que el mismo, debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral.

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo esta instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.*

*Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y ene el motor de la jurisdicción laboral.*

*Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”<sup>2</sup> (subrayado del juzgado).*

De igual forma se refirió en Sentencia SL-2385-2018 que:

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

<sup>2</sup> Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Luis Javier Osorio López, Acta No. 20, Radicación No. 21124 del 26 de marzo de 2004.

*"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.*

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siento este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción." (subrayado del despacho)*

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y con apoyo en las previsiones del artículo 16 del Código General del Proceso, ordena su remisión a la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

**PRIMERO.- Rechazar** la presente demanda por carecer de competencia por factor objetivo, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral.

**SEGUNDO.-** Conforme el artículo 16 del Código General del Proceso, por Secretaría **remítase** las presentes diligencias a la oficina de reparto a fin de que sea asignada a los **Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6479036c71d04816bfbf1ac0ea758ce0455e09bd2ac2ebbc0948d83277e6a7bd**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01785-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, así como la revocatoria del poder, por ser procedente, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. Aceptar la revocatoria** de poder del abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, en consecuencia, **reconocer personería** a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL en los términos y para los fines del mandato allegado.
- 2. Autorizar** el retiro de la demanda.
- 3. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cbb3b19c1596420165973ae62dc2b37298f16f582dd67dd2eee4644ac1c270**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:34 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01648-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *eiusdem*, se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Reformule la totalidad de las pretensiones, toda vez que, en cada una de ellas indicó dos valores en UVR's, por lo que deberá precisar un único valor respecto de las unidades de cada una de las cuotas en mora, así como en relación con el capital acelerado, atendiendo para ello los valores indicados en el documento denominado "PROYECCIÓN DE PAGOS PARA EL AÑO 2023".

2. Sin perjuicio de lo anterior, y por cuanto de acuerdo con la información consignada en el documento nombrado "HISTÓRICO DE MOVIMIENTOS DEL CRÉDITO" se observa que la **cuota No. 37** corresponde a aquella causada el 30 de septiembre de 2020, corrija y/o aclare lo pertinente en las pretensiones formuladas: (fls. 6 a 13, pdf010)

Coms	Fecha Trx	Fecha Mtd	Descripción Movimiento	Cuotas	Vir Movimiento	Saldo anterior		Interés corriente		Interés de mora		Abono a capital			
						Pesos	Uvr	Pesos	Uvr	Pesos	Uvr	Pesos	Uvr		
32	20200901	20200901	PAGO	0	178.638.00	23.710.988.16	86.350.5159	147.139.10	535.8502	7.70% E.A.	23.68	0.0862	11.55% E.A.	-2.790.78	-10.1634
33	20200901	20200901	NOTA CREDITO	0	45.896.24	23.712.104.47	86.354.5813	0.00	0.0000	0.00% E.A.	0.00	0.0000	0% E.A.	45.896.24	167.1446
34	20200921	20200921	NOTA CREDITO	0	92.516.00	23.665.734.21	86.187.4367	0.00	0.0000	0.00% E.A.	0.00	0.0000	0% E.A.	92.516.00	336.9309
35	20200930	20200930	NOTA DEBITO	0	92.516.00	23.572.514.23	85.850.5058	0.00	0.0000	0.00% E.A.	0.00	0.0000	0% E.A.	92.516.00	336.9410
36	20200930	20200930	PAGO	1	11.041.00	23.665.030.24	86.187.4468	0.00	0.0000	0.00% E.A.	0.00	0.0000	0% E.A.	0.00	0.0000
37	20200930	20200930	PAGO	0	177.860.00	23.665.030.24	86.187.4468	146.290.11	532.7849	7.70% E.A.	0.00	0.0000	0% E.A.	16.89	0.0615
38	20200930	20200930	NOTA CREDITO	0	47.276.55	23.665.013.77	86.187.3868	0.00	0.0000	0.00% E.A.	0.00	0.0000	0% E.A.	47.276.55	172.1800
39	20201006	20201006	NOTA CREDITO	0	46.988.30	23.617.263.73	86.015.2053	0.00	0.0000	0.00% E.A.	0.00	0.0000	0% E.A.	46.988.30	171.1336
40	20201029	20201029	PAGO	0	22.081.00	23.603.591.52	85.844.0717	0.00	0.0000	0.00% E.A.	0.00	0.0000	0% E.A.	0.00	0.0000
41	20201029	20201029	PAGO	0	167.919.00	23.603.591.52	85.844.0717	135.165.00	491.5826	7.70% E.A.	0.00	0.0000	0% E.A.	0.00	0.0000
42	20201103	20201103	ABONO AUTOMATICO	1	11.381.02	23.615.764.21	85.844.0717	11.320.96	41.1521	7.70% E.A.	58.06	0.2110	11.55% E.A.	0.00	0.0000
43	20201103	20201103	NOTA CREDITO	0	48.664.01	23.615.764.21	85.844.0717	0.00	0.0000	0.00% E.A.	0.00	0.0000	0% E.A.	48.664.01	176.8953
44	20201127	20201127	PAGO	0	22.124.00	23.590.583.63	85.867.1217	0.00	0.0000	0.00% E.A.	0.00	0.0000	0% E.A.	0.00	0.0000

3. Atendiendo la información reportada en los documentos aportados con la subsanación, esto es, "HISTÓRICO DE MOVIMIENTOS DEL CRÉDITO" y "PROYECCIÓN DE PAGOS PARA EL AÑO 2021, 2022 y 2023",

<sup>1</sup> Includo en el Estado N. 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

aclare después de aplicar los pagos y abonos automáticos, qué cuotas se encuentran pendientes de cancelar. ((fls. 6 a 16, pdf010)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7208a81fb04fc15c86bc381b39e12105529a677ef741a8cb2571e209ba9e317**

Documento generado en 12/02/2024 01:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01838-00.**

Por **improcedente** rechácese el recurso de reposición formulado por la pasiva contra el auto de 22 de septiembre de 2023, por medio del cual, se dispuso no revocar la orden de apremio<sup>2</sup>, comoquiera que, por disposición expresa del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra dicha providencia no procede medio impugnativo alguno salvo contenga argumentos diferentes, empero en la actuación no se advierte que la censura comprenda aspectos diferentes a los que ya fueron objeto de resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

<sup>2</sup> PDF 038AutoDecideRecurso201901838

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089918b1e808a27a50bff29a09dd30b719adfca3c556f3915a7d28253f092a4**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01838-00.**

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado quien actúa en causa propia y como representante legal de la compañía ejecutada CARLOS FRADIQUE Y ASOCIADOS FRAMJACEL LTDA, en contra del auto de 22 de septiembre de 2023, por el cual, se rechazó de plano la nulidad propuesta.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. Solicitó el recurrente se acceda a la revocatoria de la decisión objeto de censura, en tanto en su sentir, le fue notificada una demanda diferente a la que reposa en el asunto, pues afirmó que el acto de enteramiento se surtió con la demanda presentada en octubre de 2019 y título ejecutivo del 9 de agosto de ese mismo año, empero la presentada versa del 2 de diciembre de 2019 con título ejecutivo del 5 de noviembre, situación que evidentemente vulnera su derecho a la defensa, motivo por el cual, debe declararse la ilegalidad del acto de intimación.

Relató que si bien intervino los días 31 de agosto de 2022 y 21 de marzo de 2023 con miras a presentar escritos de censura en contra del título báculo de la acción, lo cierto es que para dicha data imposible se tornaba alegar la nulidad, pues no tenía acceso al expediente.

2. Por su parte, el mandatario judicial de la activa expuso que evidente es la intención del demandado en dilatar el proceso y con ello, entorpecer su trámite normal, pues en auto de 10 de marzo de 2023 el Despacho tuvo notificado al demandado por conducta concluyente.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 13 de febrero de 2024.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de la actuación, se encuentran taxativamente previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

A la par de lo anterior, el inciso 2º del canon 135 *Ibidem*, prevé que no podrá alegar la nulidad quien, después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla. Así mismo, la disposición contenida en el artículo 136 *Ibidem* establece en su numeral 1º y 4º que las irregularidades se tendrán por subsanadas en los siguientes casos: “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*” y “*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

3. Descendiendo al caso concreto, se advierte la improsperidad del reproche invocado, ya que los reparos del censor además de resultar improcedentes, se encaminan a rebatir las diligencias de intimación, en torno a la documental que con tal propósito le fue remitida por el extremo activo, empero tal cuestionamiento resulta inane, en tanto de una lectura acuciosa del legajo, posible es establecer que esta Sede Judicial no avaló ningún acto de enteramiento efectuado por el ejecutante.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, en auto de 10 de marzo de 2023 [PDF 026AUTOTieneNotCondConcCorreTrasladoRecursos], tuvo notificado a Carlos Fradique Fradique Méndez López, y a la compañía que representa denominada Carlos Fradique y Asociados Framjacel LTDA, por conducta concluyente.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01838-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **Carlos Fradique y Asociados Framjacel LTDA**, representada legalmente por **Carlos Fradique Fradique Méndez López** y a éste como persona natural, conforme las previsiones del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, atendiendo los escritos visibles a folios 46 a 106 del legajo.

Posteriormente, en proveído emitido el 22 de septiembre [PDF 038AutoDecideRecurso201901838], esta Sede Judicial además de no revocar el mandamiento de pago librado, y para garantizar el debido proceso de la pasiva, ordenó a Secretaría contabilizar el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, que se ejerce atendiendo los documentales que reposan al interior del asunto, pues obsérvese que, desde anterior, -23 de junio de 2023, el señor Méndez López accedía al expediente.

En esa medida, resultan desacertadas las objeciones del demandado, en torno a afirmar que, el actor le notificó una demanda y un título báculo de la acción diferente al presentado en el legajo y por esa

razón, se están cercenando sus garantías fundamentales, en tanto su réplica debe enmarcarse en el escrito de demanda y subsanación obrante en la actuación. Además, porque, se insiste, fue notificado por conducta concluyente según auto de 10 de marzo de 2023 (PDF026).

4. Por lo expuesto, se mantiene la decisión. No se concederá la apelación subsidiaria formulada por el recurrente, atendiendo a que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el auto de 22 de septiembre de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- Negar** la apelación solicitada.

**TERCERO.- Exhortar** a la pasiva a efectos de que se abstenga de presentar peticiones que dilatan el curso normal del proceso y sobre los cuales versa pronunciamiento del Despacho.

**CUARTO.- Secretaría** contabilice el término indicado en el numeral 2° del auto de 22 de septiembre de 2023<sup>2</sup>. Para el efecto, ténganse en cuenta los escritos obrantes a PDF's 041 y 042 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a9cc502841688fa7051ff53e11fc86473e5cdb16181a15e2a137fc981e103c**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> PDF 038AutoDecideRecurso201901838